LA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS FUNDAMENTALES[1]

***Adrian Zeballosf-Cuathin*[2]**

Introducción

Los derechos de las colectividades indígenas en el constitucionalismo colombiano temprano no tuvieron el reconocimiento y mucho menos la protección constitucional que estas colectividades requerían. No fue sino hasta la Constitución de 1991 que, previa lucha social y política - y con previa representación en la Asamblea Nacional Constituyente - se logra el reconocimiento constitucional de los derechos étnicos. Varios son los enunciados jurídicos constitucionales que rescatan a esas minorías del olvido y les otorga un estatus jurídico especial (arts. 7, 8, 10, 68, 72, 246, 330, entre otros). A partir de estos y otros enunciados normativos que se encuentran en el bloque de constitucionalidad, la Corte Constitucional ha llegado a concluir que las colectividades indígenas son verdaderos sujetos de derechos y no simplemente un agregado de realidades fácticas o políticas. El sujeto indígena (colectivo) es, en este sentido, un sujeto de derechos fundamentales. Y por esa razón, las colectividades indígenas necesitan de una protección especial a través de los mecanismos que la propia Constitución ha establecido.

Al ser las colectividades indígenas sujetos de derechos fundamentales, el reconocimiento de dichos derechos no se adjudica en función de los miembros

[1] Este trabajo se desarrolla en el marco del proyecto de investigación "Historia reciente de la legislación colombiana", convocatoria Julio César García Valencia. Para el fomento de la investigación con pertinencia social de la Universidad La Gran Colombia. El proyecto se desarrolla siguiendo los lineamientos del Grupo de Investigación "Derecho Constitucional, Reforma a la Administración de Justicia y Bloque de Constitucionalidad" de la Facultad de Derecho de la Universidad La Gran Colombia.

[2] Abogado y Psicólogo; Magíster y Candidato a Doctor en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. Docente de la misma Universidad y docente investigador de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad La Gran Colombia. Asesor, consultor y conferencista en derecho público. Bogotá, Colombia. Código ORCID: https://orcid.org/0000-0001-7517-8047. Correos electrónicos: aazeballosfc@unal.edu.co, adrian.zeballosf@ugc.edu.co, alex.zc@hotmail.es.

desde una categoría individual, sino como una colectividad consustancial; por tanto, no deben confundirse los derechos fundamentales de la colectividad con los derechos fundamentales de los miembros de esa colectividad individualmente considerados. Tampoco deben confundirse los derechos colectivos de los cuales son titulares todos los nacionales (Ley 472 de 1998), con los derechos colectivos de las colectividades diferenciadas, pues estos, además de las acciones populares reglamentadas en la citada ley, también pueden ser objeto de protección a través de otras acciones constitucionales como la tutela y la Acción Pública de Inconstitucionalidad. En efecto, cuando las amenazas y las vulneraciones a los derechos fundamentales provienen de los poderes públicos y de otras entidades y organismos autónomos del Estado, el mecanismo de protección al cual se recurre es a la acción de tutela, pero cuando la amenaza o la vulneración proviene especialmente de la actividad del poder legislativo, además de la Tutela también puede activarse la Acción Pública de Inconstitucionalidad. Esto es así porque, el Congreso de la República, en el ejercicio de la función de crear la ley, puede programar inmediatamente una afectación a los derechos colectivos fundamentales étnicos.

Ahora bien, del conjunto de los mecanismos constitucionales de protección de los derechos, ¿es la Acción Pública de Inconstitucionalidad un instrumento idóneo para lograr la vigencia de los derechos colectivos fundamentales de las colectividades indígenas en Colombia? La Corte Constitucional colombiana, conociendo de la Acción Pública de Inconstitucionalidad ha procedido a declarar la inexequibilidad de un sinnúmero de normas por ser contrarias a los mandatos constitucionales y violentar directamente los derechos colectivos fundamentales. En otras oportunidades, cuando para la Corte la norma pasa el examen de constitucionalidad, ha procedido a aclarar el alcance de dichas normas y a introducir condicionamientos a estas, con el objeto de lograr una interpretación conforme y garantizar el respeto de los derechos.

En ese contexto, el propósito de este trabajo es mostrar cómo la Acción Pública de Inconstitucionalidad ha sido un instrumento idóneo para lograr la vigencia de los

derechos colectivos en Colombia, sobre todo el de los derechos colectivos fundamentales de las colectividades indígenas. Para llevar a cabo tal demostración, el presente trabajo se estructura en dos apartados, de la siguiente manera:

En el primer apartado se estudiará la génesis y materia de la Acción Pública de Inconstitucionalidad, teniendo presente el siguiente contenido: i) el control de constitucionalidad como garantía de la vigencia constitucional, ii) la discusión sobre el origen de la Acción Pública de Inconstitucionalidad y iii) la fisonomía y el alcance de la Acción Pública en el constitucionalismo colombiano contemporáneo.

En el segundo apartado se estudiará la Acción Pública de Inconstitucionalidad en perspectiva de los derechos colectivos fundamentales, desarrollando para ello los siguientes contenidos: i) el fundamento de los derechos colectivos fundamentales, ii) el concepto de derechos colectivos y derechos colectivos fundamentales y, iii) la justiciabilidad de los derechos colectivos fundamentales.

1. Génesis y materia de la Acción Pública de Inconstitucionalidad

No se podría hablar de la Acción Pública de Inconstitucionalidad (en adelante API) sin antes hacer referencia al control de constitucionalidad. El control de constitucionalidad es un concepto genérico, mientras que la API representa la especificidad dentro de esa categoría. La finalidad: asegurar la vigencia de la Constitución y la eficacia de los derechos.

1.1. El control de constitucionalidad como garantía de la vigencia constitucional

En el contexto del reclamo de derechos nace la Constitución, en principio como una ideología que pregonaba la necesidad de establecer límites para el ejercicio de un poder absoluto; posteriormente como una herramienta para hacer efectivos los derechos, sobre todo los derechos humanos y fundamentales.

Partiendo de lo anterior, la Constitución se consolida en la historia como una manifestación político-normativa, tendiente a organizar racional y razonablemente la sociedad y el Estado. Lo que da origen a la Constitución es el pueblo como poder constituyente originario, y lo que le otorga una posición privilegiada es su supremacía. La Constitución es, en ese sentido, la norma de normas, la fuente de fuentes, la ley fundamental, entre otras acepciones y clasificaciones[3]. Enrique García dice al respecto:

> Pero la Constitución no solo es una norma, sino precisamente la primera de las normas del ordenamiento entero, la norma fundamental, *lex superior*. Por varias razones. Primero, porque la Constitución define el sistema de fuentes formales del derecho, de modo que solo por dictarse conforme a lo dispuesto por la Constitución (órgano legislativo por ella diseñado, su composición, competencia y procedimiento) una Ley será válida o un Reglamento vinculante; en este sentido es la primera de las "normas de producción", la *norma normarum*, la fuente de fuentes. Segundo, porque en la medida en que la Constitución es la expresión de una intención fundacional configuradora de un sistema entero que en ella se basa, tiene una pretensión de permanencia […], lo que parece asegurarla una superioridad sobre las normas ordinarias carentes de una intención total tan relevante y limitada a objetivos mucho más concretos, todos singulares dentro del marco globalizador y estructural que la Constitución ha establecido.[4]

Esa norma puede verse amenazada, atacada y vulnerada, episodios que abren la posibilidad para activar su protección. ¿Pero cómo y de qué forma debe ser protegida? Para dar respuesta a esta pregunta es necesario escudriñar la historia y de esa manera trasladarnos a la Inglaterra del siglo XVII para identificar los antecedentes más remotos. En el caso Bonham (1610), el juez Edward Coke advierte que ninguna ley del parlamento puede ser contraria a los mandatos del derecho natural, expresión misma de la *lex eterna*. De esa manera el juez Coke estableció que la *estatutory law* debía someterse al *common law;* en otras palabras,

---

[3] Ver en este sentido a García Pelayo, Manuel. *Derecho constitucional comparado*, Madrid, Alianza, 1996, pp. 33-53.

[4] García, Eduardo. *La Constitución como norma y el tribunal constitucional*, Madrid, Civitas, 1985, pp. 55-56.

la actividad del Parlamento debía regirse por el derecho natural inglés para obtener de ese derecho su validez.

En los albores del siglo XIX revive la doctrina olvidada del Juez Coke, pero esta vez en Estados Unidos con el famoso caso *Marbury vs Madison de 1803*. En aquél fallo se estableció, de forma magistral por el juez Marshal, lo siguiente: i) la independencia del poder judicial frente a los otros poderes, ii) la supremacía de la Constitución, iii) la defensa de la Constitución a cargo del Tribunal Constitucional y, iv) el Tribunal Constitucional es el único que tiene la facultad para pronunciarse con autoridad sobre la Constitución. A partir de este momento la doctrina del control de constitucionalidad se irradia a todos los sistemas constitucionales.

En Colombia, el control de constitucionalidad ha seguido la tradición americana - y no la europea, como se explicará más adelante - al confiar la guarda de la Constitución en un Tribunal Constitucional superior y en otros jueces, en lo que se conoce como el control concentrado y difuso de constitucionalidad (control mixto). Así, en la Constitución de 1991 el control de constitucionalidad abstracto y concentrado es potestad de la Corte Constitucional, pues a ella "se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución"[5]; y el ejercicio del control difuso se radica en todos los jueces de la República.

En Europa, el control de constitucionalidad debe su desarrollo a la Constitución austriaca de 1920 en la que Hans Kelsen tuvo gran protagonismo. Este autor, desde sus comienzos había abogado por una teoría del ordenamiento jurídico, en el que las normas se diferencian unas de otras por su jerarquía. Kelsen aboga de esa manera por la existencia de relaciones de sujeción entre las normas del ordenamiento jurídico. El criterio determinante de esa interdependencia es la validez, lo que quiere decir que una norma será válida si y solo si está conforme con la norma superior:

[5] Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 241.

> Dado que, ante el carácter dinámico del derecho, una norma vale en tanto y en la medida en que ha sido producida en la forma determinada por otra norma; esta última configura el fundamento inmediato de validez de la primera. […]. La norma que regula la producción es una norma superior, mientras que la producida conforme a esa determinación es la norma inferior. El orden jurídico no es un sistema de normas de derecho situadas en un mismo plano, ordenadas equivalentemente, sino una construcción escalonada de diversos estratos de normas jurídicas.[6]

Teniendo en cuenta ese carácter auto-dinámico del derecho, toda norma que se encuentre fuera de los mandatos superiores de la Constitución no es válida, y, por lo tanto, deberá expulsarse del ordenamiento jurídico. La autoridad que debe dictaminarlo es un Tribunal Constitucional. Pero este control tiene un defecto que bien puede limitar su alcance: el carácter restringido de la legitimación para solicitar el control. Como bien lo dice Rodríguez, "desde que Kelsen desestimara […] la amplitud o apertura a los legitimados para actuar por considerarla inconveniente, prácticamente toda la doctrina europea se ha unido a esta opción sin la más mínima resistencia"[7].

Como se señaló líneas atrás, mucho antes de que en Europa se adoptara este mecanismo en América del Sur ya tenía plena vigencia[8]. Y todavía más, en los inicios del siglo XIX el constitucionalismo colombiano revoluciona el derecho en el ámbito del control de constitucionalidad, ya que la legitimación para activar el control deja de ser oficiosa y en algunos casos exclusiva del Gobierno para abrirse a la ciudadanía. Esta apertura democrática del control de constitucionalidad se expandirá a otros sistemas y se fortalecerá aún más en el terreno local con el Acto Legislativo 03 de 1910 y con la Constitución de 1991.

---

[6] Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. México, Porrúa, 1997, p. 232.

[7] Rodríguez, María. "Acción Pública de Inconstitucionalidad en su centenario -y los orígenes del control abstracto y concentrado de constitucionalidad", en *Imperialismo constitucional*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Centro de extensión y educación continua, 2012, pp. 17-40.

[8] Kelsen, por tanto, no fue el precursor del control concentrado de constitucionalidad, a él se le debe sí, claro está, su magistral teorización.

1.2. La discusión sobre el origen de la Acción Pública de Inconstitucionalidad

En este apartado se defenderá la idea de que la API, como acción ciudadana, ya se encontraba vigente desde las constituciones provinciales colombianas, y no desde finales del siglo XIX y principios del siglo XX como lo afirman algunos autores y hasta la misma Corte Constitucional.

Los antecedentes de la API[9] se pueden rastrear constitucionalmente desde la primera Carta provincial de Cundinamarca del 4 de abril de 1811. Esta Constitución disponía de un mecanismo para su protección frente a las amenazas de cualquier poder o persona:

> Habrá un Senado de Censura y Protección, compuesto de un Presidente, que lo será el Vicepresidente de la Representación Nacional, y cuatro miembros, para sostener esta Constitución y los derechos del Pueblo a fin de que de oficio o requerido por cualquier ciudadano, reclame cualquier infracción, o usurpación de todos; o cada uno de los tres poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial que sea contra el tenor de la Constitución[10].

De esta disposición constitucional podemos inferir lo siguiente: i) la consagración de una jerarquía constitucional frente a las leyes y los actos de los poderes, ii) el establecimiento del control de constitucionalidad como mecanismo para defender la Constitución, iii) el carácter oficioso y público de control de constitucionalidad, iv) la ausencia de un control estrictamente jurisdiccional y v) el carácter político-jurídico de la decisión, pues la autoridad facultada para decidir era un cuerpo político con funciones jurisdiccionales (Senado).

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede afirmar que la API, independientemente del factor territorial o de la autoridad encargada de decidir sobre los reclamos frente

---

[9] Para Miguel Malagón el origen de la Acción Pública de Inconstitucionalidad puede remontarse al derecho colonial. Malagón, Miguel. "La acción pública de inconstitucionalidad en la Colombia del siglo XIX a través de una ley sobre el Colegio Mayor del Rosario" en *Revista Estudios Socio Jurídicos*, 2007, pp. 207-231.

[10] Constitución de Cundinamarca de 1811, artículo 9.

a la vulneración de la Constitución, ya estaba plenamente establecida en la Constitución cundinamarquesa de 1811[11]. El profesor Francisco Acuña, en la presentación del texto *Imperialismo constitucional,* argumenta lo siguiente en relación con la Constitución de 1811: "Esta norma contemplaba una forma, si se quiere abstracta, de protección de la Constitución, en el sentido que no se refería de manera explícita al contenido normativo de las infracciones o usurpaciones de que podían ser objeto uno cualquiera de los tres poderes y no se encuentra institución del poder judicial ante quien acudir para exigir su protección"[12]. Es decir, para Acuña, en la Constitución de Cundinamarca existe un control abstracto de protección, más no reconoce en estricto sentido la existencia de un control de constitucionalidad por dos razones: i) la norma "no se refería de manera explícita al contenido normativo de las infracciones" y, ii) "no se encuentra institución del poder judicial ante quien acudir para exigir su protección". Frente al primer argumento basta decir que si hay un contenido normativo que puede acusarse ante el Senado (normas). Y respecto al segundo argumento, no le quita el carácter de acción pública que quien decida no sea un juez constitucional sino un cuerpo político (el cual tenía funciones jurisdiccionales).

Coincide con el profesor Acuña la profesora María Luisa Rodríguez, cuando señala que el constitucionalismo temprano (Constitución de 1811, 1812, 1858, 1863) no establece un control de constitucionalidad en sentido estricto, porque

> […] si bien es cierto que la acción pública estuvo presente en dichas constituciones, su forma de actuación que consistía básicamente en poner en conocimiento del Congreso la incongruencia de la Ley con la Constitución, para que mediante sus facultades de reforma o derogación el órgano en mención corrigiese la ley, no es de

[11] Esta afirmación requiere de una explicación: el punto de análisis de este trabajo está inmerso en el carácter público de la acción, no en la facultad para decidir (Tribunal Constitucional o cuerpo político).

[12] Acuña, Francisco. *Imperialismo constitucional*. Bogotá, Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Centro de extensión y educación continua, 2012, pp. 11-12.

ninguna manera un control de constitucionalidad en sentido estricto, por cuanto carece de su elemento fundamental, la revisión judicial"[13].

La ilustre profesora Rodríguez plantea, confirmando nuestra tesis, que ya en las primeras etapas del constitucionalismo colombiano existe la API; solo que le resta importancia a este hecho porque el control de constitucionalidad carece, dice ella, de revisión judicial.

Es cierto que la Constitución de 1811 de Cundinamarca encarga su integridad y vigencia al Senado, cuerpo que en principio tiene naturaleza política. Para algunos estudiosos del derecho existe escepticismo frente a considerar la Constitución de 1811 de Cundinamarca como un antecedente del control de constitucionalidad por carecer del elemento jurisdiccional; sin embargo, lo que no tienen en cuenta es que la misma Constitución en el titulo VII - Del poder Judicial -, artículo 1, reza: el ejercicio "de este poder, como parte de la Representación Nacional, corresponde a los Tribunales superiores de la provincia", siendo el Senado el principal de esos tribunales según se alcanza a identificar en el artículo 3. En seguida el artículo 4 consagra que "el objetivo primitivo de este Senado es velar sobre el cumplimiento exacto de esta Constitución e impedir que se atropellen los derechos imprescriptibles del pueblo y del ciudadano".

Según las anteriores disposiciones, el Senado no solamente es un cuerpo político de representación nacional, sino que al mismo tiempo es un poder jurisdiccional encargado de vigilar su cumplimiento y velar por los derechos de los ciudadanos. Tal dual naturaleza deja sin piso las críticas anteriormente anotadas.

Por su parte, la Constitución de Cundinamarca de 1812 permitía a cualquier ciudadano dirigirse ante el Senado Conservador para presentar quejas cuando alguno de los tres poderes, o alguno de sus miembros, con sus actuaciones incidiera negativamente frente a la Constitución. En el artículo 4, referente a la sección Forma de Gobierno, se establece que habrá también "un Senado de

[13] Rodríguez, María, op cit, pp. 32-33.

censura y protección para sostener esta Constitución y los derechos del pueblo, a fin de que, de oficio, o requerido por algún ciudadano, reclame cualquiera infracción o usurpación de todos o de alguno de los poderes que sea contra el tenor de esta Constitución".

En esta disposición, que no es diferente a la consagrada en la Constitución de Cundinamarca de 1811, se reitera la necesidad de proteger la Constitución de los ataques que pueden provenir de los particulares o de los poderes del Estado, así como garantizar los derechos de los administrados.

La Constitución Política de la Nueva Granada (1853) establece que la Corte Suprema de la Nación deberá decidir "sobre la nulidad de las ordenanzas municipales, en cuanto sean contrarias a la Constitución y a las leyes de la República"[14]. En la misma década, la Constitución Política para la Confederación Granadina (1858) señala que a la Corte Suprema le corresponde "suspender la ejecución de los actos de las Legislaturas de los Estados, en cuanto sean contrarios a la Constitución o a las leyes de la Confederación; dando cuenta de la suspensión al Senado, para que éste decida definitivamente sobre la validez o nulidad de dichos actos".

En ese mismo sentido, en la Constitución de los Estados Unidos de Colombia de 1863 también se establecía un reproche público a los Actos Legislativos de las Asambleas de los Estados. "Corresponde a la Corte Suprema suspender, por unanimidad de votos, a pedimento del Procurador Judicial o de cualquier ciudadano, la ejecución de los Actos Legislativos de las Asambleas de los Estados, en cuanto sean contrarios a la Constitución o a las leyes de la Unión, dando, en todo caso, cuenta al Senado para que éste decida definitivamente sobre la validez o nulidad de dichos actos"[15] (artículo 72).

[14] Constitución Política de la Nueva Granada de 1853, artículo 42, numeral 6.

[15] Constitución de los Estados Unidos de Colombia de 1863, artículo 72.

Nótese que el control de constitucionalidad, tanto en la Constitución de 1858 y 1863 sufre un retroceso respecto a la Constitución anterior (1853), la cual adjudicaba el ejercicio del control a un cuerpo estrictamente jurisdiccional, mientras que el control de constitucionalidad que planteaban ellas sigue siendo facultad de un cuerpo de naturaleza político (Senado).

En sintonía con la Constitución de 1853, el artículo 90 de la Constitución de 1886 le encarga a la Corte Suprema de Justicia decidir en su sala plena sobre las objeciones que realizará el Presidente de la República a los proyectos de ley aprobados por el Congreso. “En este caso, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Suprema, para que ella, dentro de seis días, decida sobre su exequibilidad”. En la línea de esta disposición, el artículo 151 establece como funciones de la Corte Suprema:

> 4. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de actos legislativos que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales;
>
> 5. Decidir, de conformidad con las leyes, sobre la validez o nulidad de las ordenanzas departamentales que hubieren sido suspendidas por el Gobierno o denunciadas ante los tribunales por los interesados como lesivas de derechos civiles.

Años más tarde, el Acto Legislativo 03 de 1910, reformatorio de la Constitución de 1886, consagra como función principal de la Corte Suprema de Justicia la guarda de la integridad de la Constitución, y en desarrollo de tal mandato debe decidir “sobre la exequibilidad de los actos legislativos que han sido objetados como inconstitucionales por el gobierno, o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del Procurador General de la Nación” (Art. 41).

La reforma constitucional de 1910 es de suma importancia para el constitucionalismo colombiano, ya que establece la posibilidad de que un tribunal constitucional, de oficio o por solicitud ciudadana, expulse del ordenamiento jurídico un acto legislativo, una ley o un decreto del gobierno por ser contrarios a la

Constitución. A partir de este momento se establece para el constitucionalismo una verdadera acción pública en defensa de la Constitución.

Posteriormente, en el Acto Legislativo 01 de 1945[16], artículo 53, modificatorio del artículo 147 de la Constitución, se establece:

> A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá las siguiente:
>
> Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, o sobre todas las leyes o decretos dictados por el Gobierno en ejercicio de las atribuciones de que tratan los ordinales 11 y 12 del artículo 69 y el artículo 117 de la Constitución Nacional, cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano.

Y en armonía con esta disposición, el artículo 54 del Acto Legislativo (reformatorio del artículo 148) reitera la supremacía constitucional en los siguientes términos: "En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se aplicará de preferencia las disposiciones constitucionales".

Veintitrés años más tarde, el Acto Legislativo 01 de 1968 conserva el control de constitucionalidad en cabeza de la Corte Suprema de Justicia[17], y residualmente en la jurisdicción contencioso - administrativa.[18] El artículo 71, modificatorio del artículo 214 de la Constitución, señala:

---

[16] De forma residual, el mencionado Acto Legislativo otorga facultades de control de constitucionalidad a la jurisdicción contencioso - administrativa. "Corresponde a la Jurisdicción de lo contencioso-administrativo conocer de las acusaciones por inconstitucionalidad de los Decretos dictados por el Gobierno, cuando no sean de los expedidos en ejercicio de las facultades de que tratan los ordinales 11 y 12 del artículo 69 y el artículo 117 de esta Constitución".

[17] En 1968, con el Acto Legislativo 01 se crea la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (4 magistrados), Sala que tenía escasas competencias y su función se limitaba a presentar proyecto de sentencia de constitucionalidad a la Sala Plena para su eventual decisión.

[18] El artículo 72 (reformatorio del artículo 216 de la Constitución) mantiene el control de constitucionalidad residual en cabeza de la jurisdicción contencioso-administrativa: "Corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las acusaciones por inconstitucionalidad de los decretos dictados por

> A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá las siguientes:
>
> 1. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
>
> 2. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de todas las leyes y los decretos dictados por el Gobierno en ejercicio de las atribuciones de que tratan los Artículos 76, ordinales 11 y 12, y 80 de la Constitución Nacional, cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano.
>
> En las acciones de inexequibilidad deberá intervenir siempre el Procurador General de la Nación. En los casos de los Artículos 121 y 123, cualquier ciudadano puede intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad de los decretos a que ellos se refieren.[19]

En esta reforma se pueden apreciar varios elementos que son de suma importancia para el análisis del control de constitucionalidad: i) el control concentrado en cabeza de la Corte Suprema de Justicia, ii) el control residual adjudicado al Consejo de Estado, iii) el control de constitucionalidad concentrado versa sobre los proyectos de ley, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación, que hayan sido objetados por el Gobierno Nacional iv) el objeto de control son todas las leyes y los decretos dictados por el Gobierno y, v) la legitimación popular para activar dicho control, que se deposita en los ciudadanos.

Por su parte, para la Corte Constitucional colombiana el origen de la API se ubica en otra temporalidad. Así lo indica en Sentencia C- 093 de 1993:

> Uno de los grandes aportes del derecho colombiano a la ciencia universal del derecho ha sido el hecho de haber consagrado por primera vez la acción pública de

el Gobierno, cuando no sean de los expedidos en ejercicio de las facultades de que tratan los Artículos 76, ordinales 11 y 12, 80, 121 y 122 de la Constitución".

[19] Acto Legislativo 01 de 1968.

> inconstitucionalidad, esto es, el control de constitucionalidad de las leyes mediante acción pública. Ello se consagró en la Ley 2 de 1904, artículo 2, para los decretos leyes, y en el Acto Legislativo 03 de 1910 para las leyes - formales y materiales -. Las reformas constitucionales de 1945 y 1968 conservaron la acción pública de inconstitucionalidad.

Según el pronunciamiento de la Corte, la API se crea en dos momentos: i) legislativamente en la Ley 2 de 1904[20], en la que en su artículo 2 consagra que la Corte Suprema de Justicia, a solicitud de cualquier ciudadano, y previa audiencia del Procurador General de la Nación, decidirá definitivamente sobre la validez o nulidad de los Decretos Legislativos y, ii) cuando por mandato del Acto Legislativo 03 de 1910, las leyes - formales y materiales - deberán ser controladas por la Corte Suprema de Justicia.

Con apego a la jurisprudencia constitucional, la profesora María Luisa Rodríguez señala, después de plantear y justificar la duda sobre el origen del control concentrado[21] adjudicado al desarrollo teórico europeo, que el control de constitucionalidad público tiene su origen en el constitucionalismo venezolano y colombiano:

> Fueron Venezuela, y luego Colombia, los que pusieron en marcha el inédito control, pero una profundización en las fuentes primarias historiográficas nos permite afirmar que los juristas colombianos le dieron razones y verdaderos dientes a la institución que luego, con algunos cambios básicamente con la creación de los Tribunales Constitucionales y la exclusión del impulso ciudadano, se irradiaría por toda Europa

---

[20] El artículo 2 de la Ley 2 de 1904 dispone lo siguiente: "La Corte Suprema de Justicia, a solicitud de cualquier ciudadano, y previa audiencia del Procurador General de la Nación, decidirá definitivamente, en Sala de Acuerdo, sobre la validez o nulidad de los Decretos Legislativos".

[21] Para no caer en imprecisiones, debe necesariamente distinguirse el control concentrado de constitucionalidad, control que requiere de un tribunal constitucional para su decisión, de la Acción Pública de Inconstitucionalidad, que es el mecanismo para activar dicho control y que tiene que ver con la legitimidad ciudadana; pues como ya se dijo anteriormente, el origen del control de constitucionalidad se encuentra en Estados Unidos: a nivel federal (concentrado) con el fallo *Marbury vs Madison* de la Corte Suprema de Justicia de Estados unidos en 1803; y a nivel territorial (control difuso) en las decisiones de los jueces de los Estados federados aun antes de esa fecha.

en el periodo de la posguerra con el título de "sistema europeo de control concentrado de constitucionalidad"[22].

Sobre este punto hay que manifestar un desacuerdo con Rodríguez, pues no es el constitucionalismo venezolano sino el colombiano el que establece por primera vez la Acción Pública de Inconstitucionalidad, pues como se precisó líneas atrás, su origen se remonta a la Constitución de 1811, no al Acto Legislativo 03 de 1910, como lo afirman Rodríguez y en parte la Corte Constitucional. Sin embargo, debe reconocerse que con el Acto Legislativo 03 de 1910 se produce un cambio estructural positivo en el ámbito del control de constitucionalidad de activación pública: i) un carácter jurisdiccional, cuya facultad decisoria ya no está depositada en un cuerpo político sino en la Corte Suprema de Justicia, ii) el establecimiento de las formas jurídicas a ser controladas (actos legislativos, leyes, decretos) y, iii) la legitimación dual para activar el control: el Gobierno cuando objeta los Actos Legislativos y los ciudadanos[23] cuando acusan la inconstitucionalidad de las leyes y decretos.

En resumen, la API que se origina en 1811 llega a 1910 con cambios importantes, y seguirá cambiando, tanto en su impulso - que podría abrirse a todas las personas y no solamente a ciudadanos[24] -, como en su objeto y fin.

---

[22] Rodríguez, María, op cit, p. 20.

[23] Nótese que la participación ciudadana como una acción pública ya se había establecido desde la Constitución de 1811, y en el Acto Legislativo 03 de 1910 se mantiene, lo que cambia es la autoridad que tienen el poder de veto, que en este caso es el poder judicial en cabeza de la Corte Suprema de Justicia.

[24] Dicha restricción de la Acción Pública, legitimando de forma reducida a los ciudadanos permite afirmar, en la expresión de Danilo Rojas Betancourth, "el carácter elitista de la acción pública de inconstitucionalidad". Rojas Betancourth, Danilo. "El carácter elitista de la acción pública de inconstitucionalidad y sus principales consecuencias", en. *Revista Pensamiento Jurídico núm. 28*, 2010, pp. 105-118.

1.3. La fisonomía y el alcance de la Acción Pública de Inconstitucionalidad en el constitucionalismo colombiano contemporáneo

Después de una resumida presentación del debate sobre el origen de la API, donde se defendió la idea de que el origen se encuentra en la Constitución de 1811, continuamos con una breve presentación del estado actual de la API en Colombia.

El concepto que se identifica como el más adecuado y completo para definir la API, es el que propone el profesor Gregorio Mesa, miembro del Grupo de Investigaciones en Derechos Colectivos y Ambientales –(GIDCA):

> La acción de inconstitucionalidad puede definirse, en una aproximación, como aquel mecanismo o instrumento constitucional procesal por medio del cual determinadas personas, órganos o fracciones de órganos, cumpliendo los requisitos procesales legalmente establecidos, pueden plantear, de forma directa y principal, ante el órgano judicial de la constitucionalidad de que se trate, si una determinada norma jurídica es o no conforme con la Constitución o norma superior en la jerarquía normativa de un Estado, dando lugar normalmente, tras la oportuna tramitación procedimental y con las debidas garantías, a una sentencia en que dicho órgano de constitucionalidad se pronuncia en abstracto y con efectos generales si la norma impugnada es o no compatible con la norma o Carta Fundamental. Y, en la hipótesis de que no lo fuera, declarar la inconstitucionalidad y consiguiente exclusión del ordenamiento jurídico, si bien existe la posibilidad de que el órgano encargado del control constitucional dicte alguna de las sentencias intermedias […][25].

Se pueden inferir del concepto dado por Mesa varias características de la API: i) es un instrumento constitucional procesal para la defensa en abstracto de la Constitución y en específico de los derechos, ii) la legitimación la tiene la ciudadanía, iii) el encargado de resolver la solicitud ciudadana es un órgano constitucional, iv) el órgano constitucional de decisión se pronuncia en abstracto y con efectos *erga omnes* y, v) la consecuencia frente a la declaración de

[25] Mesa, Gregorio. "Derechos colectivos y ambientales y acción pública de inconstitucionalidad", en *imperialismo constitucional*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Centro de extensión y educación continua, 2012, p. 60.

inconstitucionalidad es la expulsión inmediata de la norma del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, haciendo una identificación y consecuente interpretación sistemática de algunas disposiciones de la Constitución de 1991, se puede lograr una comprensión completa de lo que representa el control de constitucionalidad de carácter público[26]. El artículo 4 consagra la supremacía constitucional diciendo que la "Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales". Por su parte, el artículo 40 establece la legitimación ciudadana para interponer acciones en defensa de la Constitución, en tal sentido, todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder público. Para hacer efectivo este derecho puede "[…] 6) Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley". Siguiendo ese tenor, el artículo 242, numeral 1, precisa que todo "ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública". Y, finalmente, el artículo 241 establece la competencia para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad, así como el objeto (norma) a ser controlado. El mandato general de este artículo señala que a la "Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución […]".

En virtud de tal mandato, en lo que tiene que ver con la API, debe:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformatorios de la Constitución, cualquiera que sea su origen, solo por vicios de procedimiento en su formación.

[26] Por ejemplo, para diferenciarlo i) del control oficioso y automático que hace la Corte Constitucional para los Decretos Legislativos expedidos en virtud de los estados de excepción, ii) del control previo según los numerales 2 y 3 del artículo 241 y iii) del control vía objeciones presidenciales, según numeral 8 del artículo 241.

2. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
3. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en el artículo 150 numeral 10[27], por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.
4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en el artículo 341[28] de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.
5. La convocatoria a referendo, la consulta popular o el acto de convocación de la Asamblea Constituyente[29]. La acción pública contra estos actos solo procederá dentro del año siguiente a su promulgación, con observancia de lo dispuesto en el artículo 241, numeral 2.

Otra fuente que debe ser citada e interpretada en armonía con las anteriores es el Decreto 2067 de 1991[30]. Este decreto reitera la legitimación ciudadana en la API, así como los requisitos de la demanda, su procedimiento y trámite, decisión, efectos, entre otras cuestiones. En cuanto a los requisitos de la demanda, la mencionada norma exige que deberá presentarse por escrito, en duplicado y con el siguiente contenido:

---

[27] "Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara".

[28] "Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley".

[29] "Los Actos Legislativos, la convocatoria a referendo, la consulta popular o el acto de convocación de la Asamblea Constituyente, sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este título.
La acción pública contra estos actos solo procederá dentro del año siguiente a su promulgación, con observancia de lo dispuesto en el artículo 241 numeral 2".

[30] Régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deben surtirse ante la Corte Constitucional.

1. El señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas.
2. El señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas.
3. Las razones por las cuales dichos textos se estiman violados.
4. Cuando fuere el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado.
5. La razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda.

Con el lleno de esos requisitos de forma y contenido, la Corte Constitucional después de agotar el procedimiento y trámite previsto en las anteriores disposiciones y en su reglamento[31] procederá a decidir de fondo sobre el reclamo de inconstitucionalidad que el ciudadano ha presentado. La decisión se adopta en "nombre del pueblo y por mandato de la Constitución" y "tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y serán de obligatorio cumplimiento" (artículos 20 y 21). Por regla general, los efectos de las sentencias de la Corte Constitucional son *erga omnes.*

2. La Acción Pública de Inconstitucionalidad y los derechos colectivos fundamentales

La actividad de la ciudadanía en la defensa de los derechos colectivos ha sido bastante ardua, sobre todo porque la emanación de la voluntad del poder legislativo – ley - y su ejecución ha representado una amenaza, y en muchas oportunidades una vulneración de los derechos constitucionales fundamentales.

[31] Corte Constitucional de Colombia. Acuerdo 05 de 1992.

Enseguida i) se abordarán ciertas corrientes teóricas de la justicia con la pretensión de comprender los fundamentos epistemológicos de los derechos colectivos fundamentales, ii) se realizará una aproximación al concepto de derechos colectivos fundamentales, y iii) describirá la manera como la API ha sido un mecanismo racionalizador en la protección de los mencionados derechos.

2.1. Fundamento y concepto de derechos colectivos fundamentales

La construcción del concepto de derechos colectivos puede tener contexto en el debate que se genera entre divergentes corrientes de pensamiento ligadas a la teoría de la justicia, como pueden ser el liberalismo, el comunitarismo, el multiculturalismo y el interculturalismo[32].

Desde el liberalismo se predica que el sujeto individual es el único sujeto de derechos; se niega en ese contexto la existencia de una categoría denominada derechos colectivos. El liberalismo en esa medida considera que el individuo es ajeno en su esencia y realización a cualquier construcción de formas colectivas (morales) de existencia. La esfera privada excluye pretensiones de intromisión de agentes externos en la vida personal del individuo autónomo, individuo que se guía por su juicio y por su razón.

Reaccionando frente a esas posiciones, por demás absolutas y radicales, el comunitarismo argumenta diciendo que lo que señala el liberalismo es simplemente un sofisma, ya que el individuo históricamente ha estado condicionado por el contexto en el que se desarrolla. Si el liberalismo tuviera absoluta razón, dice Camilo Enciso, la primacía de la esfera de vida privada llevaría a una nefasta consecuencia: "la constitución de un "ser" irresponsable política y moralmente con su comunidad, así como una tendencia a la ausencia de solidaridad entre los miembros de la

[32] Ver al respecto a Zeballosf-Cuathin Adrian. *La eficacia del derecho a la consulta previa a pueblos indígenas en Colombia 1991-2011*. Trabajo de grado presentado para optar al título de magíster en Derecho, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias políticas y sociales, 2014, pp. 9-33.

comunidad"[33]. En efecto, el individuo no puede realizarse solamente desde los aspectos biológicos y racionales, sino que se circunscribe a elementos sociales indispensables que definen la identidad y la personalidad, elementos que se encuentran dentro del lenguaje, la historia y la cultura[34].

En su momento, el multiculturalismo también reacciona frente a los postulados inflexibles del liberalismo. Este enfoque resalta el debate sobre la suerte de las minorías culturales en las sociedades contemporáneas. Las minorías culturales necesitan de un "reconocimiento" como una primera medida para garantizar su identidad y existencia cultural. Morales explica la importancia del reconocimiento de la siguiente manera:

> La importancia del reconocimiento es hoy universalmente reconocida en una u otra forma. En un plano íntimo, todos estamos conscientes de cómo la identidad puede ser bien o mal formada en el curso de las relaciones con los otros significantes. En el plano social, contamos con una política ininterrumpida de reconocimiento igualitario. Ambos planos se forman a partir del creciente ideal de autenticidad, y el reconocimiento desempeña un papel esencial en la cultura que surgió en torno a este ideal.[35]

En la misma línea, Taylor afirma que "el falso reconocimiento o la falta de reconocimiento pueden causar daño, puede ser una forma de opresión que aprisione a alguien en un modo de ser falso, deformado y reducido"[36]. En este sentido, el reconocimiento no es solamente una forma de percatarse de la existencia del "otro", sino que es una necesidad humana vital, por lo que necesita de mecanismos para hacerlo exigible y justiciable. Y tratándose de grupos diversos, el reconocimiento no puede apelar a una igualdad universal, hecho que anularía los

---

[33] Enciso, Camilo. *La igualdad compleja de Michael Walzer y los fallos económicos de la Corte Constitucional,* Bogotá, Universidad del Rosario, 2007, p. 35.

[34] Walzer, Michael. *Las esferas de la justicia. Una defensa del pluralismo y la igualdad,* México, Fondo de Cultura Económica, 1993.

[35] Morales, Francisco. *Reconocimiento e identidad: Un dilema entre el sí mismo y lo otro*, Bogotá, Guadalupe, 2010, p. 52.

[36] Taylor, Charles. *El multiculturalismo y la política del reconocimiento*, México, Fondo de cultura económica, 1993, p. 44.

principios de pluralismo y diversidad, por esa razón necesitan de un reconocimiento dentro del marco de la diferencia. Estos grupos, dice Kymlicka, "exigen el reconocimiento de su identidad y la acomodación de sus diferencias culturales, algo que a menudo se denomina el reto del multiculturalismo"[37].

Finalmente, el interculturalismo "destaca la pluralidad de culturas existentes y la libertad de cada individuo de elegir la cultura en la que quiere desarrollarse. Este es un principio vigente en las democracias contemporáneas, el cual permite, con autonomía, forjar la identidad en la pertenencia a uno o más sistemas culturales"[38]. A partir de esta afirmación se niega el postulado del multiculturalismo en relación con que la identidad se forja en una sola cultura, en cambio se reafirma la idea de que el diálogo intercultural puede contribuir a deconstruir realidades e identidades. Ese encuentro cultural, dinamizado en un diálogo horizontal, es la garantía del respeto y vigencia de los derechos de las colectividades diversas. Según Santos, el capitalismo y el colonialismo han desconocido históricamente la existencia de dicha situación cultural, por ello estas colectividades reclaman "nuevos procesos de producción y de valoración de conocimientos científicos y no científicos, y de nuevas relaciones entre diferentes tipos de conocimiento"[39].

2.2. El concepto de derechos colectivos y derechos colectivos fundamentales

Hasta aquí se ha presentado una breve aproximación a la fundamentación de los derechos colectivos, pero ¿qué son los derechos colectivos?, ¿qué debe entenderse por derechos colectivos fundamentales?, ¿Cuáles son esos derechos? En seguida se tratará de dar respuesta a estos interrogantes.

---

[37] Kymlicka, Will. *La ciudadanía multicultural*, Barcelona, Paidos, 1996, p. 25.

[38] Zeballosf-Cuathin, Adrian, op cit, p. 21.

[39] Santos, Boaventura. *Refundación del Estado en América Latina: perspectivas desde una epistemología del sur,* Lima, Instituto Internacional de Derecho y Sociedad, 2010, p. 45.

En primer lugar, hay que recordar que el liberalismo es reticente a reconocer derechos distintos a los adjudicados individualmente, y por lo tanto niega que exista una entidad anterior y superior al individuo que sea titular de derechos. En cambio, para las teorías colectivistas los derechos colectivos son, en un estricto sentido, derechos "tras individuales" e "indivisibles", que trascienden la órbita de la simple individualidad para ubicarse en la "indeterminación"[40]. Un derecho colectivo no es la sumatoria o superposición de derechos individuales; un derecho como aquel trasciende la singularidad para buscar un lugar en una subjetividad tras individual. Bajo esa connotación, los derechos colectivos se presentan como entidades autónomas respecto a los sujetos, independientes de lo individual y autosuficientes en cuanto a su contenido y alcance. En esta línea, un derecho colectivo lo es, dice López citando a Raz, cuando se presentan las siguientes condiciones:

> Primera, existe porque un aspecto del interés de los seres humanos justifica que alguna(s) persona(s) esté(n) sujeta(s) a un deber. Segunda, los intereses en cuestión son los intereses de individuos como miembros de un grupo en relación con un bien público y el derecho es un derecho a ese bien público porque sirve sus intereses como miembros de un grupo. Y tercera, ningún interés de un solo miembro de ese grupo respecto a ese bien público es suficiente por sí mismo para justificar que a otra persona tenga que someterse a un deber.[41]

No obstante, no deben confundirse los derechos colectivos de los que son titulares individuos que se encuentran en condiciones y posiciones similares en cuanto a su goce con los derechos colectivos de los que son titulares ciertas colectividades que por su misma naturaleza se ubican en una dimensión diferente. Y más aún, dentro de estas mismas colectividades pueden existir derechos colectivos que se gozan y protegen como los primeros (acciones populares) y otros que se gozan y protegen

---

[40] Zanetti, Hermes. *Derechos difusos Lato Sensu, VV.AA.: la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos,* México, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, 2004.

[41] López, Nicolás. *¿Hay derechos colectivos? Individualidad y sociabilidad en la teoría de los Derechos,* España, Ariel, 2004, p.104.

como fundamentales. No cabe la menor duda de que estos derechos colectivos trascienden el simple entendimiento de los derechos.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-380 de 1993, con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz señaló:

> Los derechos fundamentales de las comunidades indígenas no deben confundirse con los derechos colectivos de otros grupos humanos. La comunidad indígena es un sujeto colectivo y no una simple sumatoria de sujetos individuales que comparten los mismos derechos o intereses difusos o colectivos. En el primer evento es indiscutible la titularidad de los derechos fundamentales, mientras que en el segundo los afectados pueden proceder a la defensa de sus derechos o intereses colectivos mediante el ejercicio de las acciones populares correspondientes. Entre otros derechos fundamentales, las comunidades indígenas son titulares del derecho fundamental a la subsistencia, el que se deduce directamente del derecho a la vida consagrado en el artículo 11 de la Constitución.

En otra oportunidad manifestó que las poblaciones y comunidades indígenas no son solamente un conglomerado de individuos cuyo reconocimiento constitucional legitima para exigir su protección, sino que deben considerarse como un ente colectivo susceptible de ser titular de derechos fundamentales:

> "La Corte (ha) considerado que la comunidad indígena ha dejado de ser una realidad fáctica y legal para ser sujeto de derechos fundamentales; es decir, que estos no solo se predican de sus miembros individualmente considerados, sino de la comunidad misma que aparece dotada de singularidad propia, la que justamente es el presupuesto del reconocimiento expreso que la Constitución hace "a la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana"[42].

Específicamente, haciendo referencia al derecho constitucional fundamental al reconocimiento y debida protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas, la Corte Constitucional reitera que este derecho se proyecta en dos

[42] Sentencia SU-039 de 1999.

dimensiones: “una colectiva y otra individual. Se ampara, de un lado, a la comunidad indígena como sujeto de derecho y se protege, de otro lado, a los individuos pertenecientes a esa comunidad, pues sin esa protección – ha dicho la Corte – sería impensable la materialización de la protección del derecho colectivo en cabeza de la comunidad indígena en cuanto tal”[43].

En suma, como lo afirma Natalia Uribe, la Corte Constitucional colombiana “ha ligado los derechos humanos colectivos de los pueblos indígenas con el catálogo de derechos fundamentales del país, de tal forma que ahora detentan un rango jerárquico más alto, y son susceptibles de protección mediante la acción de tutela”[44]. Con ese alcance, los derechos colectivos de las colectividades indígenas se diferencian de los derechos colectivos (en abstracto) tanto en su contenido como en los mecanismos de protección constitucional[45].

Con el influjo de esa conceptualización, ¿qué debe entenderse por derechos colectivos fundamentales? En este contexto los derechos colectivos fundamentales podrían definirse como aquellos derechos que le pertenecen a un *ente consustancial de derechos*, que están localizados fuera de la órbita de lo meramente individual para arraigarse en una *subjetividad colectiva connatural*, aspecto que hace que dicha colectividad tenga sentido y funcionalidad en cuanto a su existencia. En consecuencia, no son derechos que se suman al tiempo que se suman individuos; son algo más, tienen una *esencia que se localiza en el espíritu de un ser que no es un ser particularmente considerado, sino un ser muchas veces intangible e incomprensible*, pero que por su misma naturaleza *requiere de una protección constitucional especial.*

Finalmente, dando respuesta a la pregunta: ¿Cuáles son esos derechos?, la Corte Constitucional colombiana, en una variada jurisprudencia ha desarrollado los

---

[43] Sentencia T-236 de 2012.

[44] Uribe, Natalia. “Derechos humanos colectivos y multiculturalismo: respuesta a las críticas universalistas y desarrollo constitucional en Colombia”, en *Revista Precedente*, vol. 4, 2014, p. 17.

[45] Así, los derechos colectivos indígenas pueden ser susceptibles de protección a través de diversos mecanismos (tutela, API, acciones populares, etc.), dependiendo del alcance de la vulneración.

derechos colectivos fundamentales de las colectividades indígenas. Entre estos derechos se pueden mencionar, por ejemplo: el territorio y propiedad colectiva[46]; autonomía[47] (a configurar sus propias instituciones jurídicas[48], a administrar justicia en su territorio, a regirse por sus propias normas y procedimientos[49] y a acudir a la justicia como comunidad[50]); ambiente sano[51]; identidad étnica y cultural; integridad y subsistencia[52]; preservación del hábitat natural de los pueblos indígenas[53];

[46] Sentencias: T-652 de 1998; C-180 del 2005.

[47] "El derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes. Se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no solo por ser estos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes. El derecho fundamental a la propiedad colectiva de los grupos étnicos lleva implícito, dada la protección constitucional del principio de diversidad étnica y cultural, un derecho a la constitución de resguardos en cabeza de las comunidades indígenas. El derecho fundamental de petición es aquí un medio o presupuesto indispensable para la realización de aquellos derechos. Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-188 de 1993. "Los territorios indígenas son entidades territoriales, las cuales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley". Sentencia T-601 de 2011.

[48] Sentencia T-1127 del 2001.

[49] Sentencias: T-254 de 1994; T-349 de 1996; T-523 de 1997; T-1121 del 2001; T-782 del 2002; T-811 del 2004.

[50] Sentencias: T-380 de 1993; C-058 de 1994; T-349 de 1996; T-496 de 1996; SU-039 de 1997; SU- 510 de 1998; T-652 de 1998.

[51] "El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental". Sentencia T-851 del 2010. "Conforme a las normas de la Carta el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para todos los individuos de la especie humana y el Estado está obligado a velar por su conservación y debida protección, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación". Sentencia C-671 del 2001.

[52] Sentencias: T-428 de 1992; T-528 de 1992; C-169 del 2001; C-620 del 2003; SU-383 del 2003; C-401 del 2005.

[53] Sentencias: T-405 de 1993; SU-039 de 1997; C-169 del 2001; T-1117 del 2002; C-620 del 2003; SU-383 del 2003; C-401 del 2005.

participación y consulta previa[54]; debido proceso[55]; educación[56]; alimentación y soberanía alimentaria[57]; cosmovisión religiosa[58]; etc.

2.3. La justiciabilidad de los derechos colectivos fundamentales

Según el profesor Gregorio Mesa, la acción pública de inconstitucionalidad, tratándose de los derechos de las minorías étnicas, tiene dos pretensiones fundamentales: i) la defensa de la supremacía constitucional y ii) la eficacia de los derechos.

> Así pues, […] podemos identificar los dos pilares sobre los cuales se cimienta y se justifica la acción pública de inconstitucionalidad; por una lado, como mecanismo que garantiza la supremacía de la Constitución sobre las demás normas del ordenamiento jurídico y, por otro, como mecanismo de garantía de los derechos de los ciudadanos y freno a los abusos del poder, en general, y, en especial, podemos plantear la

---

[54] "La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas debe hacerse compatible con la protección que el Estado debe dispensar a la integridad social, cultural y económica de las comunidades indígenas, integridad que configura un derecho fundamental para la comunidad por estar ligada a su subsistencia como grupo humano y como cultura. Para asegurar dicha subsistencia se ha previsto, cuando se trate de realizar la explotación de recursos naturales en territorios indígenas, la participación de la comunidad en las decisiones que se adopten para autorizar dicha explotación. De este modo, el derecho fundamental de la comunidad a preservar la integridad se garantiza y efectiviza a través del ejercicio de otro derecho que también tiene el carácter de fundamental, como es el derecho de participación de la comunidad en la adopción de las referidas decisiones. La participación de las comunidades indígenas en las decisiones que pueden afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad el hecho de que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social". Corte Constitucional. Sentencia SU-039 de 1993. Otras: C-418 del 2001; C-891 del 2002; C-620 del 2003 y SU-383 del 2003.

[55] Sentencia T-665 del 2011.

[56] "El derecho a una educación especial reconocido a las comunidades tradicionales es un derecho fundamental de doble vía. Lo es, por tratarse de un derecho connatural a todos los hombres entre los que se cuentan los indígenas, y también, por cuanto hace parte integral del derecho a la identidad cultural que, como se ha dicho, tiene dimensión *ius fundamental*" Sentencia C-208 del 2007.

[57] "A pesar de que las fronteras no son siempre claras, los derechos reconocidos jurisprudencialmente relacionados con la subsistencia de esta población son los derechos fundamentales al mínimo vital, a la alimentación y al trabajo" Sentencia C-077 del 2017.

[58] Sentencias: T-257 de 1993; T-324 de 1994; SU-510 de 1998.

cuestión de cómo la acción pública de constitucionalidad también se ha convertido en el mecanismo mediante el cual las minorías pueden defender los derechos que la Constitución les reconoce. [59]

Y tiene plena razón el profesor Gregorio Mesa, teniendo en cuenta que, como se presentará en seguida, la API ha sido un instrumento efectivo para lograr la eficacia de los derechos de las minorías étnicas.

A continuación se presentan de forma estructurada y cronológica algunos fallos de la Corte Constitucional colombiana, en los que resuelve las Acciones Públicas de Inconstitucionalidad presentadas por diversos actores en defensa de los derechos colectivos fundamentales indígenas.

Sentencia	**Norma demandada**	**Derechos colectivos presuntamente vulnerados**	**Decisión**
C-418/02	Inciso primero del Artículo 122 de la Ley 685 de 2001. (Código de Minas).	1. Participación y consulta previa. 2. Integridad étnica, cultural y económica.	"Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 122 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido que en el procedimiento de señalamiento y delimitación de las zonas mineras indígenas se deberá dar cumplimiento al parágrafo del artículo 330 de la Constitución y al artículo 15 del

[59] MESA, Gregorio. "Derechos colectivos y ambientales y acción pública de inconstitucionalidad", en *Imperialismo constitucional*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Centro de extensión y educación continua, 2012, pp. 59-90.

		3. Subsistencia. 4. Territorio.	Convenio 169 de la OIT, aprobado por la Ley 21 de 1991".
C-891/02	Demanda de inconstitucionalidad contra artículos varios de la Ley 685 de 2001. (Código de Minas).	1. Participación y consulta previa. 2. Integridad étnica, cultural y económica. 3. Subsistencia. 3. Autonomía. 4. Debido proceso.	Declarar exequibles las normas demandadas […]. "El Gobierno debe explicarles la forma en que pueden participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos, […], con el objeto de hacer efectivo el derecho de preferencia de los grupos étnicos. Por tanto, solo bajo este condicionamiento la Corte encuentra constitucional el precepto acusado".
C-208/07	Demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto 1278 de 2002, "Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente".	1. Educación. 2. Identidad cultural.	"Declarar EXEQUIBLE el Decreto-Ley 1278 de 2002, […], siempre y cuando se entienda que el mismo no es aplicable a las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios

			indígenas que atienden población indígena".
C-030/08	Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1021 de 2006 (Ley General Forestal).	1. Participación y consulta previa. 2. Integridad étnica, cultural y económica. 3. Subsistencia.	"Declarar INEXEQUIBLE la Ley 1021 de 2006 "Por la cual se expide la Ley General Forestal".
C-461/08	Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1151 de 2007, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010".	1. Participación y consulta previa. 2. Integridad étnica, cultural y económica. 3. - Subsistencia	"Declarar EXEQUIBLE la Ley 1151 de 2007, en el entendido de que se suspenderá la ejecución de cada uno de los proyectos, programas o presupuestos plurianuales incluidos en la misma que tengan la potencialidad de incidir directa y específicamente sobre pueblos indígenas o comunidades étnicas afrodescendientes, hasta tanto se realice en forma integral y completa la consulta previa.

C-175/09	Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1152 de 2007, "Por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural".	1. Consulta previa.	"Declarar INEXEQUIBLE la Ley 1152 de 2007, "Por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones."
C-702/10	Demanda de inconstitucionalidad en contra del inciso 8º del artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 2009.	1. Consulta previa.	"Declarar INEXEQUIBLE inciso 8º del artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 2009, "Por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia". (Circunscripción especial de minorías étnicas)".
C-366/11	Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1382 de 2010, "Por la cual se modifica la Ley 685 de 2001". (Código de Minas).	1. Participación y consulta previa. 2. Integridad étnica, cultural y económica. 3. – Subsistencia.	"Declarar INEXEQUIBLE la Ley 1382 de 2010, "Por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas". Igualmente La Corte otorga efecto diferido a su sentencia de inexequibilidad, por un lapso de dos años.

C-882/11	Demanda de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo 02 de 2009. “Por el cual se reforma el artículo 49 de la Constitución Política”. -Porte y consumo de sustancias estupefacientes-.	1. Identidad étnica y cultural. 2. Integridad cultural. 3. – Subsistencia. 4. Autonomía y libre determinación. 5. Participación y consulta previa. 6. Administración de justicia. 7. Jurisdicción. 8. Fuero.	“Declarar EXEQUIBLE el Acto Legislativo 02 de 2009, únicamente frente al cargo examinado y de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia”. El Acto Legislativo 02 de 2009 prohíbe el porte y consumo de sustancias estupefacientes –incluida la hoja de coca- y sustancias psicoactivas con el propósito exclusivo de atacar la drogadicción como un problema de salud pública. Por tanto, esta prohibición, desde el punto de vista teleológico y sistemático, no es aplicable a las comunidades indígenas, pues el uso, consumo y cultivo de la hoja de coca en estas comunidades no está asociado a la drogadicción ni conlleva problemas de salud para sus miembros.
C-317/12	Demanda de inconstituciona		“Declarar EXEQUIBLE el Acto Legislativo 05 de 2011, por el

	lidad contra el Acto Legislativo 05 de 2011, "Por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones".	1. Participación y consulta previa. 2. Autonomía	cargo relativo a la falta de consulta previa con los grupos étnicos del país". Sin embargo, el Acto Legislativo 05 de 2011 no es una medida legislativa que en sí misma conlleve una afectación directa, específica y particular de los pueblos indígenas o las comunidades afrodescendientes del país, en atención a dos razones fundamentales: i) el nivel de generalidad de las regulaciones que allí se consagran, que no constituyen un régimen constitucional integral del sistema de regalías; y – especialmente - ii) la remisión a una ley de desarrollo que habrá de precisar en detalle los distintos aspectos constitutivos del régimen nacional de regalías. Esta ley de desarrollo, en criterio de la Corte, necesaria y obligatoriamente tendrá que ser objeto de consulta previa.
C-395/12	Acción pública de		"Declarar la EXEQUIBILIDAD, por los cargos analizados […]".

	inconstitucionalidad contra los artículos 11 (parcial), 35, 37, 41, 48, 59, 78, 79, 122 (parcial) y 131 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 76 de la Ley 99 de 1993.	1. Participación y consulta previa. 2. Territorio.	Sin embargo, aclara la Corte que: "En relación con el artículo 122, cabe señalar que en el inciso acusado, de manera expresa se establece la obligación de que toda propuesta de particulares para explorar y explotar minerales dentro de las zonas mineras indígenas será resuelta con la participación de los representantes de las respectivas comunidades indígenas, mandato que claramente se inscribe dentro de las previsiones constitucionales sobre la consulta previa.
C-641/12	Demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 1438 de 2011. "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad"	1. Consulta previa. 2. Subsistencia 3. Identidad étnica, cultural y la integridad.	"Declarar EXEQUIBLE la Ley 1438 de 2011, por el cargo analizado en esta sentencia". Acorde con lo consignado, la norma demandada no requería de la consulta previa de comunidades afrodescendientes, raizales, palenqueras, y/o población rom, dado su carácter general y

	Social en Salud y se dictan otras disposiciones")		abstracto, máxime cuando se expedirá una normatividad especial acerca de la participación y prestación de la salud a los diferentes grupos poblacionales.
C-068/13	Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1530 de 2012. "Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías" y, en específico, frente al artículo 156 de dicha ley".	1. Subsistencia y preservación de la integridad étnica y cultural de dichos pueblos. 2. Identidad e integridad cultural, a conservar sus usos, costumbres e instituciones propias. 3. A la tierra y al territorio, y a decidir sus prioridades y estrategias para el desarrollo.	"Declarar EXEQUIBLE la Ley 1530 de 2012, por el cargo relativo a la falta de consulta previa con las comunidades indígenas". "Sin embargo, si no se llega a un acuerdo o el mismo se frustra por la decisión autónoma de dichos pueblos, no existe razón para frenar el proceso legislativo en asuntos que a la vez son de interés general, como ocurre con las regalías, y en las que se dispuso por el constituyente obligaciones concretas de actuación con el fin de realizar precisos objetivos constitucionales. No sobra recordar que el derecho a la consulta previa no es absoluto, y que tampoco las comunidades tradicionales tienen un poder de veto".

C-359/13	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 13 y 28, parciales, de la Ley 1537 de 2012. “Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda”.	1. Igualdad. 2. Integridad. 3. Subsistencia. 4. Vivienda digna. 5. Dignidad humana.	“Declarar EXEQUIBLES los artículos 13 y 28 parciales de la Ley 1537 de 2012, en el entendido de que los criterios de priorización para acceder a los proyectos de vivienda de interés social y de interés prioritario, también deberán tener en cuenta al pueblo rom o gitano y a las comunidades raizales, como grupos étnicos y culturales de la nación”.
C-371/14	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 79, 80, 81, 82, 83 y 84 de la ley 160 de 1994. “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma	1. Territorios ancestrales como derecho fundamental de titularidad colectiva. 2. Identidad e integridad cultural.	“Declarar EXEQUIBLES los artículos 79, 80, 81 y 84 de la ley 160 de 1994, en el entendido que para la creación de una zona de reserva campesina debe examinarse si en el área en la que se pretende constituir, existen territorios de pueblos indígenas y tribales o presencia de dichos pueblos, caso en el cual deberá

	Agraria y Desarrollo Rural".	3. Subsistencia. 4. Consulta previa.	garantizarse el derecho a la consulta previa".
C-501/14	Demanda de inconstituciona lidad contra el artículo 306 (parcial) de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la Ley 1032 de 2006	1. Consulta previa. 2. Participación. 3. Identidad cultural.	"Declarar la EXEQUIBILIDAD Frente al cargo vinculado con el presunto desconocimiento del derecho a la consulta previa, se concluyó que el mismo no está llamado a prosperar toda vez que, conforme lo definió recientemente la Corporación en la Sentencia C-253 de 2013, tal requisito solo es exigible respecto de leyes expedidas con posterioridad a la Sentencia C-030 de 2008, presupuesto que no se cumple en el caso de la norma acusada por ser esta anterior a dicho fallo".
C-389/16	Demanda de inconstituciona lidad contra los artículos 16, 53, 122, 124, 128, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277 y	1. Participación y consulta previa. 2. Subsistencia. 3. Dignidad.	"Declarar EXEQUIBLES los artículos 122, 124 y 133 de la Ley 685 de 2001, "[…]", por los cargos analizados y bajo el entendido de que el derecho de prelación por parte de las comunidades étnicas o afrocolombianas, no constituye justificación alguna para omitir la

	279 de la Ley 685 de 2001. "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones".	4. Autonomía y autodeterminación. 5. Identidad étnica y cultural.	aplicación del derecho fundamental a la consulta previa y al consentimiento libre, previo e informado, cuando la afectación sea intensa por el desplazamiento de una comunidad, por amenaza de extinción física o cultural, o por el uso de materiales peligrosos en sus tierras y territorios.
C-077/17	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21; y el artículo 29, todos de la Ley 1776 de 2016. "Por la cual se crean las […] ZIDRES".	1. Participación y consulta previa. 2. Integridad étnica, cultural y económica. 3. Subsistencia	"Declarar EXEQUIBLE la Ley 1776 de 2016, por el cargo de omisión de la consulta previa a las comunidades étnicas exigida por el Convenio 169 de la OIT. Declarar EXEQUIBLE, por el cargo analizado el artículo 29 de la Ley 1776 de 2016, bajo el entendido que "la prohibición de constituir ZIDRES se extiende a los territorios indígenas que se encuentran en proceso de titulación como resguardos".

Conclusiones

La Acción Pública de Inconstitucionalidad se hace y se desarrolla dentro del contexto del control de constitucionalidad, establecido de forma magistral para la

historia constitucional en el fallo *Marbury vs Madison* de 1803 de la Corte Suprema de Estados Unidos. El Alto Tribunal ratifica la supremacía constitucional y la competencia suya para decir qué es y qué significa la Constitución. A pesar de las bondades de esta nueva institución, la legitimación para impulsar dicho control está restringida a ciertas autoridades, cerrando de ese modo la posibilidad de legitimar a los ciudadanos para activar el control de constitucionalidad.

En nuestra realidad constitucional, el control de constitucionalidad vía acción pública aparece consagrado desde la Constitución provincial de Cundinamarca de 1811, solo que la competencia para decidir no estaba depositada en un Tribunal constitucional puro, sino en cuerpo político, en este caso el Senado de Censura. El factor competencial frente al control de constitucionalidad sufre una alteración en la Constitución de 1853 al estilo del control de Estados Unidos, en el sentido que es la Jurisdicción (Corte Suprema de la Nación) y no un cuerpo político el que se encargará de llevarlo a cabo.

Nótese que tanto el control de constitucionalidad como la acción pública ya se encontraban en el constitucionalismo colombiano temprano. Sin embargo, para la Corte Constitucional, la Acción Pública de Inconstitucionalidad se consagró por primera vez en la Ley 2 de 1904 y en el Acto Legislativo 03 de 1910; pero lo cierto es, y aquí sí coincidimos, que dicha empresa llegó a su perfección en dicho acto, consolidándose a la vez como una invención del constitucionalismo colombiano que se ha trasplantado a otros sistemas de derecho. La anterior afirmación rompe con cualquier pretensión de adjudicar al constitucionalismo europeo su originalidad.

La Acción Pública de Inconstitucionalidad logra abrirse espacio casi que de la misma forma en la Constitución de 1991. Varias son las disposiciones que deben interpretarse sistemáticamente para lograr una mejor comprensión de su contenido y alcance (artículo 4, 40, 241, 242). Estas disposiciones dejan ver la competencia, legitimación, objeto de control y supremacía constitucional. Otras normas, entre ellas el Decreto 2067 de 1991 y el Acuerdo 05 de 1992 establecen el procedimiento

ante la Corte Constitucional, los requisitos de la demanda, el trámite, decisión, entre otros factores.

Actualmente, no hay duda de que, frente a la actividad negativa de los poderes del Estado, la API ha logrado de forma efectiva salvaguardar la Constitución y los derechos de los nacionales, gozando así de legitimidad y utilidad social. La misma legitimidad y utilidad podemos predicar frente a la vigencia de los derechos colectivos fundamentales de los cuales son titulares las colectividades indígenas. Estos derechos, diferentes por su naturaleza, contenido y alcance, inclusive diferentes a los derechos colectivos de los nacionales, requieren de una protección especial y ágil, encontrando en la API una respuesta adecuada y oportuna.

En esa medida, la Corte Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad (absoluta o parcial) de una variada gama de normas lesivas para los derechos de las colectividades indígenas. Cuando la respuesta de la Corte ha sido positiva frente a las normas objeto de juicio, ha procedido a condicionarlas, bajo el entendido de que deberán interpretarse o aplicarse de conformidad con los valores propios de la comunidad étnica. En resumen, la Acción Pública de Inconstitucionalidad ha sido, y seguirá siendo, el instrumento al cual pueden apelar dichas colectividades para proteger sus derechos de forma efectiva.

Bibliografía

Acuña, Francisco. *Imperialismo constitucional*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Centro de extensión y educación continua, 2012.

Acto Legislativo 03 de 1910.

Acto Legislativo 01 de 1945.

Acto Legislativo 01 de 1968.

Constitución de Cundinamarca de 1811.

Constitución de Cundinamarca de 1812.

Constitución Política de la Nueva Granada de 1853.

Constitución Política para la Confederación Granadina de 1858.

Constitución de los Estados Unidos de Colombia de 1863.

Constitución de 1886.

Constitución Política de 1991.

Corte Constitucional de Colombia. Acuerdo 05 de 1992.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-093/1993. M.P. Fabio Morón Díaz

_____, Sentencia T-188/1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

_____, Sentencia T-380/1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

_____, Sentencia T-254/1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

_____, Sentencia C-139/1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

_____, Sentencia SU-039/1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

_____, Sentencia T-652/1998. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

_____, Sentencia C-671/2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.

_____, Sentencia C-418/2002. M.P. Álvaro Tafúr Galvis.

_____, Sentencia C-891/2002. M.P. Jaime Araujo Rentería.

_____, Sentencia SU-383/2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

_____, Sentencia C-873/2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

_____, Sentencia C-208/2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

_____, Sentencia C-030/2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

_____, Sentencia C-461/2008. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

_____, Sentencia C-175/2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

_____, Sentencia T-769/2009. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

_____, Sentencia C-702/2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

_____, Sentencia C-366/2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

_____ Sentencia T-601/2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

_____, Sentencia C-882/2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

_____, Sentencia C-317/2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

_____, Sentencia C-395/2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

_____, Sentencia C-641/2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

_____, Sentencia T-236/2012. MP. Humberto Antonio Sierra.

_____, Sentencia C-068/2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

_____, Sentencia C-359/2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

_____, Sentencia C-371/2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

_____, Sentencia C-501/2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

_____, Sentencia C-389/2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

_____, Sentencia C-077/2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Enciso, Camilo. *La igualdad compleja de Michael Walzer y los fallos económicos de la Corte Constitucional,* Bogotá, Universidad del Rosario, 2007.

García, Eduardo. *La Constitución como norma y el tribunal constitucional*, Madrid, Civitas, 1985.

García Pelayo, Manuel. *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, Alianza,1984.

Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*, México, Porrúa, 1997.

Kymlicka, Will. *La Ciudadanía Multicultural*, Barcelona, Paidos, 1996.

López, Nicolás. *¿Hay derechos colectivos? Individualidad y sociabilidad en la teoría de los derechos*, España, Ariel, 2004.

Malagón, Miguel. "La acción pública de inconstitucionalidad en la Colombia del siglo XIX a través de una ley sobre el Colegio Mayor del Rosario", en *Revista Estudios Socio Jurídicos,* 2007, pp. 207-231.

Mesa, Gregorio. "Derechos colectivos y ambientales y acción pública de inconstitucionalidad", en *imperialismo constitucional*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Centro de extensión y educación continua, 2012, pp. 59-90.

Morales, Francisco. *Reconocimiento e identidad: Un dilema entre el sí mismo y lo otro,* Bogotá, Guadalupe, 2010.

Rodríguez, María. "Acción Pública de Inconstitucionalidad en su centenario -y los orígenes del control abstracto y concentrado de constitucionalidad", en *Imperialismo constitucional*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Centro de extensión y educación continua, 2012, pp. 17-40.

Rojas Betancourth, Danilo. “El carácter elitista de la acción pública de inconstitucionalidad y sus principales consecuencias”, en *Revista Pensamiento Jurídico, núm.28,* 2010, pp. 105-118.

Santos, Boaventura. *Refundación del Estado en América Latina: Perspectivas desde una epistemología de sur*, Lima, Instituto Internacional de Derecho y Sociedad, 2010.

Taylor, Charles. *El multiculturalismo y la política del reconocimiento*, México, Fondo de cultura económica, 1993.

Uribe, Natalia. “Derechos humanos colectivos y Multiculturalismo: Respuesta a las críticas universalistas y desarrollo constitucional en Colombia”, en. *Revista Precedente, vol. 4*, Cali, 2014, pp. 7-56.

Walzer, Michael. *Las esferas de la justicia. Una defensa del pluralismo y la igualdad,* México, Fondo de Cultura Económica, 1993.

Zanetti, Hermes. *Derechos difusos Lato Sensu, VV.AA.: la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos,* México, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, 2004.

Zeballosf, Adrian. *La eficacia del derecho a la consulta previa a pueblos indígenas en Colombia 1991-2011*. Trabajo de grado presentado para optar al título de magíster en Derecho, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias políticas y sociales, 2014.